



RAD: 08001-40-53-012-2022-00075-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA NIT 890.903.938-8

DEMANDADO: EFRAIN DAVID CASTRO OLIVARES C.C.1140872166

Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **EFRAIN DAVID CASTRO OLIVARES**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA SA**, a través de apoderada judicial y en contra de **EFRAIN DAVID CASTRO OLIVARES**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagare No. 800090113** la suma de (\$47.131.113=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 21 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.
  - b) **Pagare de fecha 15 de febrero de 2019** la suma de (\$11.325.031=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 6 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique

el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada judicialmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como endosatarios al cobro judicial, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:  
**fabfbd6331ff5165d4c5cc07063cbc8da558603301751de190d595dc18ac  
1b3d**

Documento generado en 08/03/2022 05:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACIÓN No 2019-00427**

**PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MÉDICA**

**DEMANDANTE: YOFAIRA VANESSA PINEDO OLIVEROS**

**DEMANDADO: MARIA ELENA ROSA PAEZ**

Señor Juez:

A su Despacho el anterior proceso, Informándole que se encuentra pendiente señalar fecha para las audiencias establecidas en los artículos 372 y 373 del C.G del P.

Para resolver hoy 9 de marzo de 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, Nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el anterior informe secretarial y por ser procedente, se fijará fecha para celebrar la audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C.G.P.

Observa el Juzgado que el término para proferir sentencia habría vencido el 13 de Febrero de 2021, sin embargo a dicho término hay que restarle aproximadamente cuatro meses que estuvieron suspendidos los términos según lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-1157, PCSJA20-1158, PCSJA20-1159, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, entre otros, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del CORONAVIRUS (COVID 19), de tal manera que atendiendo lo dispuesto en el Inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. norma que permite al Juez o Magistrado ampliar dicho período en seis (6) meses mediante auto que no tendrá recursos, habrá de procederse a ello por considerarlo necesario.

Encuéntrese además justificado el que el plazo concedido por las normas citadas en el primer párrafo de este auto se haya superado, habida cuenta la carga laboral que soporta este Juzgado, la implementación de la virtualidad a raíz de la pandemia, el cúmulo de asuntos que debe desatar y atendiendo la estadísticas reportada al SIERJU.

Teniendo en cuenta lo reseñado en el parágrafo del artículo 372 y 373 del Código general del Proceso, el Despacho señalará la fecha del **Jueves 31 de Marzo de 2022, a las 9:00 A.M.**, a fin de llevar a cabo audiencia inicial y de juzgamiento de que tratan dichas normas en la que se agotarán las siguientes etapas:



- 1.- Conciliación.
- 2.- Interrogatorio de las partes
- 3.- Hechos sobre los cuales están de acuerdo las partes.
- 4.- Fijación del objeto del litigio.
- 5.- Control de legalidad.
- 6.- Práctica de pruebas si fuere el caso.
- 7.- Alegatos de las partes.
- 8.- Y en su caso, proferir sentencia.

El Juzgado advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada los hará acreedores a las sanciones previstas probatorias y económicas a que se refiere el numeral 4 del art. 372 del CGP, además, para que se evacúe los interrogatorios a las partes, la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia, debiendo comparecer sus testigos, si los hay.

Póngase de presente a todos los sujetos procesales que, con ocasión a las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y propagación del COVID-19, la realización de esta diligencia se hará de manera virtual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual no se requerirá que ninguno de sus participantes acuda directamente a la Sala de Audiencias donde funciona este Despacho ni es necesario que se hagan traslados físicos de ningún tipo. Esta se desarrollará preferiblemente en uso del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual las partes deberán instalar la aplicación en sus dispositivos de cómputo (computadores, tabletas, celulares).

Para el ingreso a la reunión respectiva, que se hará a través de la aplicación "TEAMS", las partes harán uso del enlace de acceso se remitirá a los correos electrónicos reportados por las partes, apoderados, y demás sujetos intervinientes. Así también se remitirá el enlace de acceso a todo aquel interesado en asistir a la audiencia que previamente lo solicite, en virtud del principio de publicidad de las audiencias. Los abogados y partes que no hayan reportado correo electrónico, deberán informarlo al correo institucional de este despacho [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co), a fin que les sea remitido el link de unión a la audiencia.

Si por cualquier motivo existe un cambio de aplicativo para la realización de esta audiencia, la secretaria de este Juzgado informará de forma previa al inicio de la audiencia de cualquier cambio sea del enlace o de aplicación, para garantizar la participación de todos los interesados



Se advierte a los apoderados de las partes, que deberán coordinar con sus representados la asistencia a la audiencia virtual. Así mismo, el día de la audiencia deberá conectarse al enlace 5 minutos antes de la hora programada.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1.- Ampliar por seis (6) meses el término para proferir sentencia, acorde con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de este proveído, el cual no admite recurso por expresa disposición legal.
- 2.- Señalar la fecha del próximo **Jueves 31 de Marzo de 2022 a las 9:00 A.M.**, para celebrar la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del Código General del proceso. En consecuencia, cítese a las partes para que asistan a la audiencia, a la cual deberán comparecer con sus testigos si los hay.

Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4° del C.G.P., la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

**3.- Decreto y práctica de Pruebas:**

**INTERROGATORIOS DE PARTE DE OFICIO DE ACUERDO AL ART. 372 C.G.P.**

Citar y hacer comparecer al demandante YOFAIRA VANESSA PINEDO OLIVEROS y a la parte demandada MARIA ELENA DE LA ROSA PAEZ, para que concurren a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art.372, num.1, 2° inciso).

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE YOFAIRA VANESSA PINEDO OLIVEROS:**

**Documentales.** Tener como prueba los documentos aportados por la demandante en su libelo introductor y en el traslado de la contestación de la demandada, los cuales serán apreciados y valorados en su oportunidad.

**Interrogatorio de parte.** El despacho se releva de decretar dicha prueba toda vez que la misma ya fue ordenada de oficio.

**Oficios.** OFICIAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES Seccional Barranquilla, a fin de que proceda a asignar fecha y hora para que se realice examen físico a la demandante YOFAIRA

VANESSA PINEDO OLIVEROS, para determinar traumatismos físicos y si los mismos fueron consecuencia del procedimiento quirúrgico, y cualquier otro punto del concepto que sea útil al presente proceso. Además que remita los resultados de dicha valoración a esta casa judicial. Líbrese Oficio.

#### **PRUEBAS PARTE DEMANDADA MARIA ELENA DE LA ROSA PAEZ**

**Documentales.** Tener como prueba los documentos aportados en la contestación de la demanda, los cuales serán apreciados y valorados en su oportunidad.

**Interrogatorio de parte.** El despacho se releva de decretar dicha prueba toda vez que la misma ya fue ordenada de oficio.

#### **TESTIMONIALES**

- Cítese y hágase comparecer la audiencia al Dr. **CARLOS ALBERTO MARTINEZ GIRALDO**, quien puede ser citado en LA CLINICA ATENAS LTDA o por intermedio del apoderado de la parte demandada, para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y excepciones propuestas y en especial sobre lo acontecido en las cirugías realizadas a la demandante el 9 de noviembre de 2013 y el 6 de marzo de 2015.
- Cítese y hágase comparecer a la audiencia al Dr. **DARIO CABELLO**, quien puede ser citado por intermedio del apoderado de la parte demandada, para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y excepciones propuestas y en especial sobre lo acontecido en consultas realizadas a la demandante.
- Cítese y hágase comparecer a la audiencia al Dr. **JAIME AROCA**, quien puede ser citado por intermedio del apoderado de la parte demandada, para que declare sobre los hechos de la demanda, la contestación y excepciones propuestas y en especial sobre lo acontecido en consultas presuntamente realizadas a la demandante.
- Cítese y hágase comparecer a la audiencia al Especialista en Cirugía Plástica Dr. **CARLOS ARTURO PERNETT TORRES**, quien puede ser citado por intermedio del apoderado judicial de la parte demandada, para que a partir de su experiencia y formación, brinde concepto acerca de patologías, tratamientos e intervenciones quirúrgicas que se refieren en la demanda e historia clínica.
- Cítese y hágase comparecer a la audiencia al Especialista en Cirugía Plástica Dr. **AULIO ENRIQUE BUSTOS DÍAZ**, quien puede ser citado por intermedio del apoderado judicial de la parte

demandada, para que a partir de su experiencia y formación, brinde concepto acerca de patologías, tratamientos e intervenciones quirúrgicas que se refieren en la demanda e historia clínica.

### **DICTAMEN PERICIAL**

Conceder el término de 10 días a la parte demandada, para que presente dictamen pericial rendido por médico especialista en cirugía plástica. Advirtiéndole también que el profesional que dicte su experticia deberá comparecer a esta audiencia para ser interrogado. Lo anterior conforme a lo preceptuado en el artículo 227 del C.G.P.

Comuníquese esta providencia a las partes a los correos electrónicos que fueron suministrados en la demanda y su contestación.-

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA**

fr

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bb198347b557205119e034f654104fa587315cab92ce7615e1c642b7a8727e**  
Documento generado en 09/03/2022 11:51:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor Juez:

A su Despacho el proceso Ejecutivo Singular No 2019-00397, informándole que el apoderado judicial de la pasiva solicita la terminación del proceso y la remisión del mismo al Liquidador de la ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION.- Sírvase proveer.-

Barranquilla, 9 de marzo de 2022.

FANNY ROJAS MOLINA

LA SECRETARIA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada ESE HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACION, quien aboga por la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo que cursa en su contra, el levantamiento de las medidas cautelares y que se ordene la remisión del expediente al Liquidador de la ESE Hospital Niño Jesus de Barranquilla.

#### ARGUMENTACION DEL APODERADO DE LA DEMANDADA

Manifiesta el togado de la pasiva que mediante el artículo 1º de la Ordenanza No. 000421 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico ordenó la Supresión de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA.

Que mediante el artículo 7º del Decreto Ordenanza No. 000421 de 2021, el Gobierno del Departamento del Atlántico, designó como Liquidador del E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN, a NEGRET ABOGADOS & CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT. 900.302.654-8.

#### CONSIDERACIONES

En primer término, se debe traer a colación el artículo 2º del Decreto Ordenanza No. 000421 de 2021, el cual estableció que el régimen de la liquidación de la E.S.E HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN será el determinado en el artículo 15 de la Ordenanza No. 000539 del 26 de octubre de 2021 publicada en la Gaceta No. 8643 del 26 de octubre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 1º de la Ley 1105 de 2006 y por tratarse de una Empresa Social del Estado del orden Departamental, el régimen de liquidación será el contenido en las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y las normas que las modifiquen, sustituyan o reglamenten, y en lo no dispuesto, se aplicarán las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto Nacional 2555 de 2010.

Como esa Ordenanza remite sin ambages a los artículos 20 y 70 de la Ley 116 de 2006, es menester recordar su contenido:

**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.**

A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

**ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.**

En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

**PARÁGRAFO.** Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

Hasta aquí, con la sola lectura de estas normas, se desprende que, la entidad demandada fue suprimida y se ordenó su liquidación y toma el 13 de noviembre de 2021, siendo un imperativo la remisión del expediente al proceso liquidatario y ordenar la cancelación de las medidas cautelares.-

En punto sobre este tema dable es traer a cita lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, que sirve de criterio auxiliar, en la sentencia SC16880-2017, del 18 de octubre de ese año, al hacer alusión a las citadas normas de la Ley 1116, que:

*"Los preceptos contienen varios supuestos que deben ser tenidos en cuenta en cada caso, ya sea que se trate de acciones ejecutivas iniciadas con antelación a la apertura del trámite de insolvencia o con posterioridad, así como que las obligaciones sean únicamente a cargo del deudor beneficiado con el mismo o que involucre a codeudores y avalistas, que de haberlos hace necesario agotar un paso previo de consulta antes de la continuación o cese del cobro compulsivo.*

*Cuando el recaudo únicamente se dirige contra el deudor que incurre en cesación de pagos o se encuentra en situación de incapacidad de cumplir de que trata dicho régimen, no existe discusión en el sentido que los pleitos precedentes deben remitirse al juez del concurso y no es posible impulsar los que se pretendan con posterioridad por fuera de aquel. El incumplimiento de esas directrices es lo que ocasiona la nulidad de que trata el referido artículo 20, a solicitud ya sea del obligado o del promotor.*

*La situación difiere cuando los créditos están respaldados por terceros, que es la circunstancia de que trata el complementario artículo 70, ya que en esos eventos la remisión del expediente en curso no es inmediata ni las consecuencias de la apertura del concurso se extienden indefectiblemente a los coobligados. Tan es así que es optativo para el acreedor proseguir con la ejecución ya librada solo contra estos o iniciar la que esté pendiente sin dirigirla contra el concursado, sin que ello quiera decir que renuncie a la posibilidad de satisfacción por éste o que el pago que se reciba en el singular pierda relevancia en el otro asunto.*

*De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso."*

Basamentado en las anteriores premisas, se procederá a remitir el expediente al Liquidador **E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, a la dirección Carrera 59 # 64 – 207. Barrió el Prado, Oficina Liquidación Barranquilla, Atlántico, para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.

Así, el proceso no seguirá su curso, en mérito de lo que el Juzgado,

## **RESUELVE**

**1º.-** Ordenar remitir el presente proceso ejecutivo en el estado en que se encuentra, al Liquidador **E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESUS DE BARRANQUILLA EN LIQUIDACIÓN**, a la

dirección Carrera 59 # 64 – 207. Barrió el Prado, Oficina Liquidación Barranquilla, Atlántico, para que el mismo surta el procedimiento establecido para la graduación y calificación de acreencias.

2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que cursan contra la entidad demandada y pónganse a disposición del Liquidador los bienes que se hubieren embargado, a fin de incorporarlo dentro de dicho trámite. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**2e814396e1182fd9fa7bb6b868ca825cdd0f6282dd7b753a93c00132248b143a**

Documento generado en 09/03/2022 11:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00070-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS  
DEMANDADO: CLINICA LA ASUNCION

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º del decreto 806 de 2020, el cual estable que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda contiene los requisitos exigidos, no es menos cierto que falta la prueba donde se demuestre el envío del mismo al correo del apoderado que debe ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, advierte el Despacho que de acuerdo al Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado por la presidencia de la República en su art.6 cuarto inciso 4 *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrilla y subrayado fuera de texto). En el caso en concreto, la parte demandante no aporta solicitud de medidas cautelares, así como tampoco aportó la dirección electrónica Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



de notificación de la parte demandada, si la desconoce debe declararlo bajo la gravedad de juramento.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente solicitud incoada por FARMALIQUIDOS DE COLOMBIA SAS a través de apoderado judicial contra CLINICA LA ASUNCION, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa5510da54ab7122a0da36aff1e94b37723a90b6bedde08a878a56dec2846f17**  
Documento generado en 08/03/2022 05:30:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00712-00  
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía  
DEMANDANTE: CONSTRUAGRO SAS NIT 819.001.468-9  
DEMANDADO: C7R ZONA FRANCA SAS NIT 900.888.839-8

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, la cual nos correspondió por reparto virtual de la oficina judicial para conocer de este asunto a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por **CONSTRUAGRO SAS** contra **C7R ZONA FRANCA SAS**, a fin de impartirle el trámite correspondiente en forma virtual, tal como lo indican las normas antes señaladas.

La demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo Ejecutivo cumple las exigencias del Art. 422 y SS del C.G.P., siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible, por lo que, el Juzgado Doce Civil Municipal De Barranquilla.

#### RESUELVE:

- 1) Librase mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **CONSTRUAGRO SAS** contra **C7R ZONA FRANCA SAS**, por la suma de **(\$36.275.552, 00)** contenida y discriminada en las siguientes facturas de venta:

| Nº FACTURA   | FECHA      | VALOR      |
|--------------|------------|------------|
| AP No. 13481 | 01/12/2018 | 2.747.518  |
| AP No. 13511 | 09/04/2019 | 13.823.369 |
| AP No. 13446 | 08/08/2018 | 19.704.665 |

Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



- Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.
- 2) Córrese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que ejerza su derecho de defensa.
  - 3) Téngase al Dr. WILLIAM DAVID MANTILLA LARA, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.
  - 4) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
  - 5) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ  
H.G.**

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e66c453e4dd792f26c011029f0174c1ba7f62239553d2ea95b0be30ad85**  
**ecfe6**

Documento generado en 08/03/2022 05:18:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00081-00  
PROCESO: Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA NIT  
860.034.594-1  
DEMANDADO: LEONARDO CACERES LYNTON C.C. 72.258.263  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 8 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANEHT ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (8) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LEONARDO CACERES LYNTON** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA**, a través de apoderado judicial y en contra de **LEONARDO CACERES LYNTON**, por los siguientes conceptos:
  - a) La suma de **(\$66.500.279, 75) M/L**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 01-00000001-01, más la suma de **(\$8.526.002, 94) M/L** por concepto de intereses de financiación causados liquidados hasta el 5 de mayo de 2021. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 6 de mayo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

(modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.



Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS, abogado titulado, como apoderado judicial de: BANCO COLPATRIA SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el titulo ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b72e2d6818f1080e4541cbbc77dcbc792cd70f6a2b55bce0b6f237a15b1  
dca9d**

Documento generado en 08/03/2022 05:44:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00288-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario.  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: CESAR CALIXTO SALAZAR LOPEZ.

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial aportando solicitando sentencia seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, marzo 08 de 2022.  
El secretario,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA  
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, marzo ocho (08) del Dos mil Veintidós Dos (2022).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, en consecuencia, de la mencionada solicitud se procede a revisar el expediente digital.

Del estudio y revisado el expediente digital avizora el despacho que la medida de embargo decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2021, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. No.040-538571 no se encuentra inscrita en el certificado de tradición, en consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandante.

Exhortamos al apoderado de la parte demandante a cumplir con la inscripción de la medida de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No040-538571, decretada en el mandamiento de pago.

En ese sentido este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso entre tanto el apoderado de la parte demandante no cumpla el trámite de inscripción de la medida de embargo

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012 Oral  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865fd523fef3cef1c083a4beee1f4d0571e7294df7bfe9c4f2cd77998f5d3fd1**  
Documento generado en 08/03/2022 05:05:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2021-00565-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en el auto de mandamiento de pago numeral b), toda vez que se omitió poner la suma completa que corresponde a la obligación contenida en el Pagaré No. 810094650, por lo cual el togado presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, marzo 8 del 2022.

El secretario,

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla marzo ocho (8) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el numeral b) del mandamiento de pago de fecha septiembre 16 de 2021, en cuanto a que por error involuntario se transcribió mal la suma de la obligación contenida en el Pagaré No. 810094650 siendo la suma correcta \$14.778.315, 51, por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

**CUESTION UNICA:** Corrijase el numeral b) del mandamiento de pago de fecha septiembre 16 de 2021, indicándose que para todos los efectos legales la suma correcta contenida en el Pagaré No.810094650 es de **\$14.778.315,51**. El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
H.G.

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f98cc5375847186ad355696a7afe327d5b9c2db41446b6a54791c8078fd20b5**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Documento generado en 08/03/2022 05:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001400301220070111900**  
**PROCESO: Ejecutivo**  
**DEMANDANTE: IVAN RODRIGUEZ BARRIOS.**  
**DEMANDADO: ADOLFO GONZALEZ SILVERA Y OTROS.**

Informe Secretarial: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada solicita la corrección del número de cedula. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 09 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se procede a revisar el presunto error y aclaraciones a que hacen menciones previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El despacho observa que incurrió en un error en el número de identificación del señor ADOLFO GONZALEZ SILVERA en el auto de fecha 07 de marzo de 2022, el número de cedula correcto que corresponde al demandado es 3.718.312 y no el que fue indicado erróneamente en el auto de levantamiento de medida cautelar. Por tanto, teniendo como base lo contemplado en el artículo 286 del CGP, “... *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*”, se procederá a realizar la corrección correspondiente.

En merito de lo expuesto anteriormente y por autoridad de la ley el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1) CORREGIR y MODIFICAR el numeral 1° de la parte resolutive del auto del 07 de marzo de 2022, por el que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, el cual quedará así:

*... el señor **ADOLFO GONZALEZ SILVERA**, identificado con cedula de ciudadanía numero **3.718.312** siempre que no se encuentre embargado el remanente. Por Secretaria Oficiar en tal sentido.*

- 2) CONSERVAR lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto de 07 de marzo de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

**Firmado Por:**

**Carlos Arturo Tarazona Lora**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0451c4253500a5c8d1f7be0b5bd4761631a182678a96da1ac145d9932aa157**

Documento generado en 09/03/2022 11:54:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

[cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular: 302-2255926

Barranquilla – Atlántico. Colombia

